REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcido. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. 14659-2021, consta que [redacted], ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana en fecha 1 de febrero de 1993, como conscripto, siendo ascendido a capitán en fecha 1 de marzo de 2016.

6. En fecha 9 de septiembre de 2021 [redacted] fue dado de baja de las filas del Ejército de la República Dominicana por alegadas faltas graves, quien inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 06 de octubre de 2021, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: A) ORDENA la revocación de la comunicación de cancelación de nombramiento de fecha 09 de septiembre de 2021, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor [redacted]. B) ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], el reintegro del señor [redacted], a las filas del Ejercito de República Dominicana, en su condición de Capitán. C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 09 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente [redacted], a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el [redacted] DOMINICANA y su comandante general, señor [redacted], así como al Procurador General Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a la no correlación en la aplicación de la ley a la realidad de los hechos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que no fue interpuesto contra todas las partes del proceso, es decir al no recurrir en tiempo hábil el [redacted] y el [redacted], por lo que la sentencia impugnada es firme para ellos y el recurso inadmisible.

10. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran*

ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1].

11. En los casos de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio el recurso hecho por uno de los unidos por este tipo de vínculo aprovecha a las otros y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, lo cual es una excepción al principio de relatividad de los actos de procedimiento.

12. Sin embargo, en el caso contrario, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes con intereses contrarios al recurrente y que correlativamente la falta de citación a una de ellas conlleve indefensión en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

13. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que el comandante [redacted] formó parte en el recurso contencioso originario como una parte codemandada y condenada ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación aprovecha al codemandado comandante [redacted], pues la parte recurrente no presenta intereses adversos con esta parte, *por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada.*

14. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* en una desnaturalización de los hechos al manifestar que el procedimiento de desvinculación del señor [redacted] se realizó sin cumplir con el debido proceso.

15. Continúa alegando la parte recurrente que de los documentos aportados ante los jueces de fondo tal y como se hizo constar en la sentencia impugnada se puede evidenciar el cumplimiento de los artículos 173 y 175 de la Ley 139-

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

13 orgánica de las Fuerzas Armadas, dándole cumplimiento a la tutela judicial efectiva de los derechos reservados al hoy recurrido, limitándose el tribunal *a quo* a decir que no hubo faltas graves.

16. Manifiesta además que los jueces del fondo establecen cuáles documentos fueron controvertidos y señalan el informe rendido por la Inspectoría de las Fuerzas Armadas sobre la investigación llevada a cabo contra el recurrido y compartes. En la página 14.51 de la sentencia, el tribunal establece la ausencia de un acto que pudiera dar al traste con la desvinculación

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. En ese sentido, el Tribunal verifica que la Certificación núm. 14659-2021, de fecha 17 de septiembre de 2021, emitida por la Comandancia General del Ejercito de República Dominicana establece que la falta imputada al recurrente consiste en "(...) faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto" instituida en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y su artículo 173, numeral 3. 23. Que la parte recurrida argumenta mediante su escrito de defensa que la desvinculación hecha al recurrente, señor [redacted] de las filas del Ejercito de República Dominicana, se realizó observándose todo el debido proceso de ley incluyendo una junta de Investigación llevada al efecto. En esa virtud y conforme a las consideraciones anteriores, este Colegiado advierte que de los documentos depositados en el expediente no se ha podido constatar que se haya dado cumplimiento a todo lo establecido en el artículo 175 de la Ley 139-13, antes citado, toda vez que en el expediente no está depositada la

investigación realizada por la Junta de Oficiales tal y como alega la parte recurrida. 25. De modo que partiendo de las consideraciones anteriores y unido al precedente constitucional mencionado, este el Tribunal entiende que el [redacted] DOMINICANCA, incurrió en violación al debido proceso de ley en lo que concierne al recurrente, [redacted], en tal sentido, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo." (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si en el proceso que terminó con la desvinculación del actual recurrido en casación se cumplió con el debido proceso y si procedía el reintegro de este a las filas del Ejército de la República Dominicana.

19. *La jurisprudencia ha establecido que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

20. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

21. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

22. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron el recurso contencioso administrativo fue la falta de prueba del cumplimiento de las disposiciones del artículo 175 de la Ley 139-13, toda vez que no se encontraba depositada la investigación realizada por la Junta de Oficiales.

23. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la causas de separación y baja de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su artículo 173 el cual dispone la *finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: 1) Renuncia aceptada. 2) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 4) Por bajo rendimiento académico. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por la no aprobación de las evaluaciones correspondientes por ascenso. 7) Por inadaptabilidad a la vida militar y cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 8) Por defunción.*

24. De su parte el artículo 175 de la citada Ley, dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del* [redacted] *al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante*

General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

25. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c)*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

26. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales.

27. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso*.

28. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, puesto que no fue aportado al expediente la investigación realizada por la

Junta de Oficiales, exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima el medio que se analiza.

29. Para apuntalar el tercer medio de casación invocado, la parte recurrente señala en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en falta de estatuir, pues el señor [redacted] en sus conclusiones formales solicitó al tribunal que declare la nulidad de la resolución atacada, ordenando su reintegro, sin embargo, ni en la parte considerativa ni en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, se evidencia pronunciamiento alguno sobre ese pedimento.

30. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que

sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

31. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de realizar una verificación de la sentencia recurrida, ha podido comprobar que el tribunal *a quo* procedió a dar respuesta a los alegatos formulados por el entonces recurrente primigenio, procediendo acoger el recurso contencioso administrativo ordenando la revocación de la comunicación de cancelación de nombramiento de fecha 9 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la parte ahora recurrente y disponiendo su reintegro a las filas del Ejército Nacional del señor [redacted], estableciendo los motivos

[4] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.

adecuados y válidos relacionados con las peticiones realizadas mediante las conclusiones presentadas en el recurso contencioso administrativo por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado; motivo suficiente para desestimar este último medio del recurso.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02100
Solicitud núm. 3186917
Recurrente: Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa y Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00465 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.